



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000396 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 AGO 2018

VISTO: El Oficio N° 1211-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de julio del 2018 e Informe N° 507-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de agosto del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 179616, de fecha 30 de octubre del 2017, los administrados **GOTTFRIED ANGEL CALISAYA DIOS, EDUARDO DAVIS COBEÑAS, DIEGO LA ROSA OVIEDO y JORGE WASHINGTON SILVA ESPINOZA**, solicitaron ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago de la bonificación diferencial (especial) mensual por desempeño de cargo, en base al 30% de la remuneración total en forma permanente y con retroactividad vía devengados al mes de febrero de 1991, así como los intereses legales correspondientes, amparándose en los Artículos 24 inciso c) y 53° del Decreto Legislativo N° 276 y en el Artículo 124° de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y del Decreto Legislativo N° 608;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante Expediente de Registro N° 238272, de fecha 16 de febrero del 2018, los administrados **GOTTFRIED ANGEL CALISAYA DIOS, EDUARDO DAVIS COBEÑAS, DIEGO LA ROSA OVIEDO y JORGE WASHINGTON SILVA ESPINOZA**, interponen recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta, alegado que son cesantes del sector Educación y que con fecha 30 de octubre del 2017, han presentado la solicitud para que se disponga el pago de la de la **bonificación diferencial mensual** por desempeño de cargo, en base al 30% de la remuneración total en forma permanente y con retroactividad vía devengados al mes de febrero de 1991, así como los intereses legales correspondientes, sin tener respuesta alguna, considerando que en la recurrida se les deniega en todos sus extremos su solicitud; así mismo refieren que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y por los demás hechos que exponen;

Que, mediante Expediente de Registro N° 312658, de fecha 05 de julio del 2018 presentado ante esta Sede Regional, los administrados **GOTTFRIED ANGEL**





“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000396-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 AGO 2018

CALISAYA DIOS, EDUARDO DAVIS COBEÑAS y DIEGO LA ROSA OVIEDO, dan por agotada la vía administrativa, en aplicación de la Ley N° 27444;

Que, con Oficio N° 243-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de julio del 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, remite el expediente de agotamiento de la vía administrativa a la Dirección Regional de Educación, en razón de no haberse recepcionado el recurso de apelación presentado por los administrados contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, según el Sistema de Gestión Documentaria – SIGEDO;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en primer lugar, es necesario mencionar que de la revisión de lo actuado, se advierte que los administrados tienen la calidad de cesantes de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, y en relación a ello, pretenden el pago de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo, en base al 30% de la remuneración total en forma permanente





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000396-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 AGO 2018

y con retroactividad vía devengados al mes de febrero de 1991, así como los intereses legales, amparándose el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 124° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Decreto Legislativo N° 608;

Que, en torno lo solicitado, es de precisar que en materia de diferencia remunerativa, existe la siguiente normatividad aplicable para el otorgamiento del referido concepto remunerativo:

- Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.
- Complementariamente, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su Artículo 124° precisa que: “El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”;

Que, de lo señalado en las normas antes citadas, queda claro que para que proceda al pago de la bonificación diferencial de **manera permanente**, es necesario que se cumplan ciertos requisitos como ser servidor de carrera, acreditar haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva en la forma establecida en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa. En la actualidad los administrados tienen la condición de cesantes, y el beneficio de diferencial se otorga a los **servidores de carrera (activos)** al concluir su designación, siempre y cuando cuenten con el tiempo señalado en la norma por el desempeño de cargos directivos;

Que, asimismo, es de precisar, que si bien es cierto los derechos que nacen de la relación laboral son derechos irrenunciables, mucho más cierto es que los administrados tiene la obligación de acuerdo a nuestro ordenamiento administrativo a la CARGA DE LA PRUEBA, que corresponde aportar pruebas mediante la presentación de documentos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;





“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000396-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 AGO 2018

Que, en el presente caso, cabe señalar que los administrados, además de no tener la condición de servidor de carrera activo, tampoco acreditan con documento alguno el desempeño de cargo de responsabilidad directiva por el tiempo que señala la normativa vigente, solo se limitan a adjuntar en su pretensión copia de resoluciones de cese, conforme es de verse del Anexo del Expediente de Registro Nº 179616, de fecha 30 de octubre del 2017, obrante a folios 09 al 14;

Que, asimismo, es necesario precisar que el Artículo Único de la Ley Nº 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala que: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”. Norma que resulta aplicable para ex trabajadores del régimen del Decreto Legislativo Nº 276 que tiene naturaleza estatutaria;

Que, en este orden de ideas, resulta un imposible jurídico la bonificación diferencial mensual solicitada por los administrados, en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 507-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de agosto del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados GOTTFRIED ANGEL CALISAYA DIOS, EDUARDO DAVIS COBEÑAS, DIEGO LA ROSA OVIEDO y JORGE WASHINGTON SILVA ESPINOZA, contra la Resolución Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 179616, de fecha 30 de octubre del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000396-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 AGO 2018

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Abog. Jose Nole Nunjar
GERENTE GENERAL (E)

